REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**05001 33 33 009 2021 00038 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaurado por el señor **NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos del escrito genitor, el demandante se desempeñó como servidor judicial, y pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESAJMER17-6446 de dos (02) de agosto de 2017 mediante el cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y cálculo de prestaciones sociales, y del acto originado en el recurso de apelación promovido contra el primero.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial con incidencia prestacional desde que se empezó a reconocer en virtud del Decreto 383 de 2013, con el consecuencial reajuste y pago de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, entre otros, así como el pago de las diferencias e indexación entre los valores causados y los que se desprendan del reajuste con la inclusión de dicho emolumento como factor salarial.

Comoquiera que la reliquidación solicitada por el demandante y los reconocimientos salariales, tienen como fundamento lo previsto en el Decreto 383 de 2013, no puede obviarse que dicha normatividad consagra también la denominada Bonificación Judicial para los

Jueces con categoría de Circuito, por lo que es imperioso colegir que la suscrita puede tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, regla las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".*

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso[1], establece:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

En el evento de que se considere que existe algún tipo de impedimento debe procederse como lo ordena el artículo 131 del CPACA, que prevé:

> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De*

[1] Si bien el artículo 130 del CPACA remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para establecer las causales de impedimento o recusación, debe recordarse que dicha normatividad fue derogada a partir del primero (1º) de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 626 y el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, por lo que se debe aplicar este último en reemplazo de la Ley Adjetiva Civil vigente hasta la calenda indicada

aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)"
(Líneas del Despacho)

Los funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando las razones por las cuales estiman que se deben separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

La Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrado de Antioquia, mediante Auto Interlocutorio No. 171 de seis (6) de octubre de 2014, señaló:

"La decisión a adoptarse para la presente causa, se ajusta a la posición última acogida por esta Sala Primera de Decisión, en el sentido de aceptarse el impedimento que manifiestan los jueces administrativos dentro de asuntos como el presente, corrigiéndose de esta manera la línea jurisprudencial que anteriormente venía considerándose para la resolución de asuntos análogos, y de acuerdo también, con pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en procesos en los que la Sala Plena de esta misma Corporación ha manifestado su impedimento bajo idénticas condiciones fácticas y jurídicas a las ahora propuestas con la presente demanda, y en los cuales se han declarado fundados.

Al respecto, en auto del 23 de mayo de 2013, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, con radicado 05001 23 33 000 2012 00799 01 (0686-13)[2], manifestó:

"Examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado, por cuanto la prima especial que se discute en este asunto tiene incidencia directa en los salarios y prestaciones sociales que devengan los Magistrados de Tribunales de la Rama Judicial.

Por lo tanto, se les separará del conocimiento del proceso y se ordenará el sorteo de los conjueces que deberán resolver el asunto."

De manera que, si bien el presente asunto no guarda relación con la prima especial pagada a los jueces, lo cierto es que los argumentos empleados por esa Corporación para aceptar los impedimentos de los Operadores Judiciales para ese tipo de demandas, resultan plenamente predicables al *sub lite* para justificar la necesidad de que esta Juzgadora se separe del conocimiento del presente asunto, toda vez que lo que pretende el actor es la reliquidación de sus prestaciones sociales, al computar la bonificación judicial como factor salarial para su cálculo, pretensión que se apoya en las mismas circunstancias fácticas en la cuales se encuentra la suscrita, pues dicho emolumento también es percibido por los Jueces del Circuito, desprovisto de connotación salarial, lo que conlleva a que se configure la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque eventualmente podría terminar obteniendo beneficio de lo que se decida en el proceso.

[2] En el mismo sentido, pronunciamientos de la misma Corporación, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Autos 0557-2013 de mayo 23, 0626-2013 de mayo 20, 0735-2013 de abril 25 y 0771-2013 también del 25 de abril; todos del año 2013.

En consideración a que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, lo indicado es proceder conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y pasar el presente expediente al Superior, Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que lo remita al Juez competente para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE EL IMPEDIMENTO para conocer de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión contenida en el artículo 130 del CPACA, de conformidad con la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la **REMISIÓN** de las presentes diligencias al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, a fin de que estudie el impedimento; y en caso de aceptación, sea remitido al Juez competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA. Se resalta que por la contingencia nacional originada por la expansión del COVID-19, se remitirá las presentes diligencias a través del correo electrónico destinado por el Tribunal Administrativo de Antioquia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/02/2021. Fijado a las 8 a.m. #008

_____

Secretario